

Chillán, ocho de abril de dos mil veinticinco.

Visto:

1°.- Que, comparece el abogado don Gustavo Tomas Baeriswyl Padilla, en representación de don [REDACTED], en contra del Gobierno Regional de Ñuble, representado por don Oscar Crisóstomo Llanos, por estimar que los derechos de su representado, han sido vulnerados, por inobservancia de la autoridad pública, en un sumario ordenado materializar por orden, en su comienzo, del Gobernador Regional de Ñuble, siendo las vulneraciones infringidas a su representado, las contenidas en las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 2, igualdad ante la ley, artículo 19 N° 3, inciso 5°, 6°, 7° y 8° el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y el respeto a los procedimientos que dicta la ley y a una sentencia justa, y artículo 19 N° 24, esto es el derecho de propiedad en sus diversas versiones, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales establecidas en la Constitución Política de la República.

Señala que el dictamen emitido según aprobación de sumario administrativo por Resolución Exenta N° 585 del 2020, elevada a sumario administrativo por Resolución Exenta N° 2219 del 2021 y reapertura por Resolución Exenta N° 613 del 2022 y Resolución Exenta adjunta notificada a su representado el 31 de enero de 2025, en la que se determina su expulsión de su condición de Secretario Ejecutivo del Consejo Regional de Ñuble, mediante memo 017, notificando a su representado, del dictamen sancionatorio con fecha 31 de enero del presente año, y finiquito de contrato de trabajo de fecha 12 de febrero del presente año, aprobado por el Gobierno Regional, sumario que a su entender tiene deficiencias de hecho y de derecho.

Señala en cuanto a la extensión del sumario en el tiempo que efectivamente, comenzó su ejecución como investigación sumaria, con fecha 24 de Agosto de 2020, que posteriormente, por nuevos hechos se modificó y elevó a un sumario administrativo, se ha vulnerado de esta forma el artículo 135 de la Ley 18.834 sobre Estatuto administrativo y las prórrogas que podrían realizarse, disposición que señala que la investigación de los hechos deberá hacerse en un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

plazo de 20 días según lo que señala el artículo 135 inciso segundo, del Estatuto Administrativo, que a pesar de existir diligencias pendientes solamente, decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor se podrá prorrogar, el plazo de instrucción, del sumario hasta completar 60 días, resolviendo sobre ello, el Jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director de Servicios Generales Desconcentrados, según corresponda, que este caso corresponde el Gobernador Regional.

Señala que las reaperturas y las prolongaciones de los plazos de un sumario, deben ser solicitadas a la autoridad que ordenó la instrucción o continuación éste, antes de la finalización del periodo de investigación, (20 días), dichas circunstancias en estos autos, no se han dado, pues nunca se solicitó por el Fiscal o Fiscales la autorización para continuar con el sumario en cuestión, es más, el sumario se extendió en el tiempo, por más de 4 años y medio, 54 meses, transgrediendo y violando normas expresas de estatuto administrativo.

Agrega que en la resolución en cuestión, que ordena la destitución de su representado, no se contemplan las declaraciones de éste y sus descargos y dentro de los cargos que se le efectúan a su representado, y de las conductas por las cuales se le aplica la sanción de destitución, se menciona a los funcionarios [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo, nunca fueron citados a declarar, o acompañó alguna prueba en virtud de la cual se pueda establecer las circunstancias que afectaron a los funcionarios mencionados, se establece como verdadero y efectivo, un hecho sin que éste se hubiere probado o acreditado suficientemente, como son los testigos de cargo, que nunca comparecieron en el sumario.

Manifiesta que dentro de la resolución condenatoria del fiscal, no se señala los medios de prueba rendidos por el sumariado, testigos de éste, ni los documentos que se acompañaron oportunamente con la finalidad de acreditar hechos de los que se acusaba, como son las pruebas documentales de fojas 490 a 495, y la petición de que se remitieran a la Fiscalía, las hojas de las calificaciones de las personas que dicen haber sido objeto de la persecución y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

acoso, llevado a efecto por don [REDACTED] y tampoco se contempla en el dictamen del sumario, las declaraciones de los testigos de su representado, don [REDACTED], don [REDACTED], don [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED], don [REDACTED], todas declaraciones prestadas y que constan en el expediente sumarial desde fojas 500 a 533, y la agregación de toda la documentación acompañada por su parte, que se ordenó agregar por el Fiscal en los números 1 y 2 de su resolución de 21 de Diciembre de 2023, que rola a fojas 535 a 539.

Adiciona que el fiscal en su dictamen, letra B, manifiesta que su representado habría proferido amenazas en contra de los subalternos, no las detalla, no señala cuales habrían sido éstas. De acuerdo a las definiciones respecto de amenazas, se ha señalado que “son amenazas la representación de un mal ilegítimo, para quien no cumple algo contra su voluntad”, requerido por quien amenaza, nada de eso existe en la actitud de su representado, con las personas que dicen haber sido amenazadas, no las previno de despedirlas, sumariarlas, cambiarlas de lugar de trabajo, ni otros apercibimientos ilegítimos e ilegales, es más, [REDACTED], no tenía las facultades legales, ni disciplinarias, para lograr o materializar las amenazas que se le imputan.

Indica que en la declaración del primer denunciante, don [REDACTED], señala que no se consideraban sus opiniones y que [REDACTED], no las tomaba en cuenta y no le daba tareas de acuerdo a sus funciones, lo anterior no es posible y es de falsedad absoluta, no le corresponde al secretario ejecutivo del Consejo Regional, dar instrucciones, trabajo o funciones al abogado del consejo regional, de acuerdo a la Ley N° 19.175 y sus modificaciones posteriores, de acuerdo al artículo 43, establece que el consejo regional dispondrá de una secretaría destinada a prestarle asesoría para el desempeño de sus funciones, estableciéndose cuáles son las facultades y papel del secretario, en ninguna de ellas se establece que el abogado del consejo regional, depende de éste, dispone que, deberá ser ministro de fe y que asesorará en sus funciones al consejo. El



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

asesor jurídico del Consejo Regional, depende directamente del presidente del consejo, porque forma parte de la estructura de éste, nada tiene que ver aquí, el secretario ejecutivo del consejo regional.

Sostiene que existe una animadversión del abogado del Consejo Regional, don [REDACTED], por cuanto su representado, sumariado, [REDACTED] debió aplicar una medida disciplinaria, por orden del presidente del Consejo Regional, a dicho funcionario, por infringir las disposiciones existentes, en el tiempo de pandemia, de normas que impedían la reunión de funcionarios dentro de las oficinas del Consejo Regional, el señor [REDACTED], celebró un cumpleaños en la oficina de un funcionario del gobierno regional, en plena pandemia, con seis o siete más colegas de funciones, estando completamente prohibida por ley y por reglamento interno.

Señala que en el finiquito laboral, practicado el día 12 de Febrero del presente año, su representado manifestó al pie de dicha declaración y recibo, que se reservaba el derecho de reclamar ante la inspección del trabajo y organismo pertinentes las prestaciones laborales y administrativas que correspondiera; que existen a criterio de su representado, prestaciones legales faltantes en dicho finiquito, como vacaciones, indemnización por años de servicio, remuneraciones, es efectivo, que algunas de ellas dependen de la clasificación del despido, pero no es menos cierto, que éstas han sido adoptados en forma ilegal..

Agrega que con el actuar del fiscal, y de las autoridades que ordenaron las distintas reaperturas del sumario, hay una abierta ilegalidad y se establece una diferencia inaceptable con otras personas, que en el mismo estamento, han sido sumariadas, dentro de plazos y formas apegadas a la ley, así se ha establecido una diferencia ilegal y arbitraria en favor de unos, en pos de otros, pues este sumario tiene una tramitación ininterrumpida desde el 24 de agosto del año 2020, o sea, cuatro años y medio, en el cual han intervenido un sin número de fiscales, a lo menos tres, se ha cerrado y abierto el sumario, no se ha notificado a su representado, en a lo menos tres oportunidades, por autoridades distintas, y sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

considerar los medios de prueba que últimamente rindió su parte, en el período respectivo, con un dictamen que no se concilia con el mérito de la investigación.

Por lo expuesto solicita que se acoja el recurso interpuesto y se declare que:

a) Que la tramitación del sumario administrativo, de que ha sido objeto su representado, materializado las resoluciones exentas, N° 585 del año 2020, resolución de la misma entidad jurídica 2019, y resolución 613 del año 2022, y resolución notificada el 31 de enero de 2025 a su representado, es ilegal, porque ha transgredido las disposiciones constitucionales invocadas, igualdad ante la ley, igual protección de la ley, en el ejercicio de sus derechos, y desconocimiento del derecho de propiedad, Ley 19.175 y modificaciones posteriores, orgánica constitucional sobre Gobierno y administración regional, de tramitación y fallo del recurso de protección de 1977 y modificaciones posteriores, de la Excma. Corte Suprema, disposiciones legales mencionadas, es ilegal y atenta contra las garantías constitucionales invocadas, esto es la igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y el derecho de propiedad, de mi representado por sobre su cargo.

b) Que consecuentemente, al ser ilegal, arbitrario y contrario a la Constitución, el sumario, debe procederse a su anulación y que no existiendo éste, se debe restituir a su representado a su cargo, dejando sin efecto la sanción de destitución que se le impuso arbitraria e ilegalmente por el sumario referido, que el Gobernador Regional de Ñuble, don Oscar Crisóstomo Llanos, ya individualizado, debe dictar, en consecuencia, las disposiciones administrativas y legales que se condigan con la nulidad de los actos administrativos ilegales reclamados, esto es la inexistencia del sumario ilegalmente tramitado, la toma de razón de la resolución, dictamen, emitido en dicho sumario, a la Contraloría General de República, y la anulación en la hoja de vida funcionaria del recurrente, de todo antecedente del sumario..



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

3.- Que en subsidio de todo lo anterior, se le modifique la sanción por una menos gravosa, de aquellas establecidas en el artículo 121 del Estatuto Administrativo, ley 18.834.

4.-Que la recurrida, Gobernación Regional de Ñuble, debe pagar las costas de la causa.

2°.- Que, comparece don Fernando Ignacio Silva Cárcamo, en representación del Gobierno Regional de Ñuble, e informa que la intervención de la entidad pública regional en la materia consistió en sustanciar un procedimiento disciplinario, en principio una investigación sumaria incoada por resolución exenta N° 585, de fecha 24 de agosto de 2020, del Sr. Intendente Regional, Ejecutivo del Gobierno Regional de Ñuble, elevada a sumario administrativo, en virtud de resolución exenta N° 219, de 29 de abril de 2021, el Sr. Intendente Regional, con motivo de diversas denuncias de acoso laboral, dirigidas en contra del Sr. [REDACTED], a la sazón, Secretario Ejecutivo del Consejo Regional de Ñuble conforme con sus atribuciones constitucionales y legales.

Agrega que consta de la prueba rendida en el proceso disciplinario, el ejercicio sistemático del recurrente de conductas de índole hostil, degradante, actitudes de hostigamiento, amedrentamiento, invisibilización, con resultado de menoscabo, maltrato y humillación, con capacidad suficiente de amenazar la situación laboral y las oportunidades en el empleo, ejercidas en contra de diversos funcionarios y ex funcionarios del Gobierno Regional de Ñuble, los cuales fueron detallados en la formulación de cargos de fojas 275 a fojas 317 y en la respectiva vista fiscal de fojas 569 a fojas 655 respectivamente, del acompañado procedimiento disciplinario, las que fueron debidamente notificados al inculpado, de las cuales presentó sus descargos y rindió prueba a fojas 330 a fojas 568, del expediente disciplinario.

Indica que el presente recurso carece de objeto, al no haber agravio que reparar o enmendar por esta vía, sin que pueda atribuirse ilegalidad y/o arbitrariedad alguna a este Gobierno Regional, el que se ha limitado a cumplir un mandato expreso de la ley, pues no se advierte en el curso del proceso en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

examen, de qué manera se pudieron infringir los principios que alega el recurrente, toda vez que luego de indagarse los hechos, se le formularon cargos por las conductas que se estimaron probadas y, que, en definitiva, le sirvieron de base a la autoridad administrativa para ejercer su potestad disciplinaria, sancionando al inculpado, luego de un racional, motivado y justo procedimiento. La determinación de la responsabilidad de un funcionario por incumplimiento de sus deberes corresponde a una labor propia del servicio, ya que se trata de una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria radicada en la Administración, en la que existe un interés público que resulta necesario resguardar, esto acorde con el criterio expresado, entre otros, en los dictámenes N° 34.589, de 2009- E 397883, de 2023 - E 15.438, de 2025, todos de Contraloría General de la República.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el legislador ha establecido expresamente que la persecución de la responsabilidad administrativa será una actividad desarrollada por un investigador o fiscal, quien deberá tener la calidad de funcionario en que se desempeñe aquel en contra del cual se instruye el sumario. De esta manera, resulta procedente que ese Ilmo. Tribunal desestime el recurso de protección de autos interpuesto en contra de este Gobierno Regional, pues no ha tenido intervención alguna en las presuntas acciones alegadas por el actor.

Indica que esta acción cautelar solo ha sido interpuesta en contra del Gobierno Regional y que de la sola lectura de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en el recurso, se advierte que no existen pretensiones claras respecto de actuaciones u omisiones de ese órgano de administración regional, que afecten al recurrente y del petitorio del recurso, se desprende que el actor no alega la defensa de derechos constitucionales indubitados, sino que requiere -aparentemente-, ya que no se aclara en el libelo, que se ordene al Gobierno Regional proceder a la “anulación del sumario”. En ese sentido, el recurso que se pretende no puede ser empleado como una vía para impedir a la administración el ejercicio de facultades conferidas por ley.

En cuanto al fondo del recurso señala que mediante la resolución exenta N° 585, de fecha 24 de agosto de 2020, del Sr. Intendente Regional, Ejecutivo del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

Gobierno Regional de Ñuble, se decretó la instrucción de iniciar una investigación sumaria, a objeto de determinar la existencia de hechos imputados al Sr. [REDACTED], Secretario Ejecutivo del Consejo Regional de Ñuble, con motivo de diversas denuncias de acoso laboral y vías de hecho recibidas en su contra, designándose al efecto en calidad de investigador al Sr. [REDACTED], estamento profesional, grado 4° de la EUR, de ese servicio administrativo. Luego, mediante oficio N° 745, de 31 de agosto de 2020, del Gobierno Regional de Ñuble, dirigido al Sr. Contralor Regional, se solicita a la Entidad de Control, continuar la sustanciación del procedimiento disciplinario, con la finalidad de indagar la eventual responsabilidad administrativa del Sr. [REDACTED]. Fundando su petición, por una parte, en que el denunciado haría uso de su derecho legal de recusación en contra del investigador instructor y/o del actuario, caso en el cual la investigación solo podría ser continuada, conforme al grado y jerarquía del Sr. [REDACTED], por alguno de los cuatro jefes de División del Gobierno Regional de Ñuble, servidores que, según afirma, mantendrían relaciones funcionarias permanentes en relación a sus cargos con el denunciado, situación que les impediría asumir tal labor. Que, en este contexto, en virtud de oficio N° E52541/2020, REF. N° 400.336/2020, de 17 de noviembre de 2020, de Contraloría Regional de Ñuble, se informa la decisión de rechazar la petición formulada por el Sr. Intendente Regional, en su calidad de Órgano Ejecutivo de Gobierno Regional de Ñuble, contenida en su oficio N° 745, de 2020, debiendo la entidad a su cargo continuar con la tramitación del procedimiento disciplinario ordenado instruir mediante resolución exenta N° 585, de 2020. En virtud de lo expuesto, por resolución exenta N° 219, de 29 de abril de 2021, el Sr. Intendente Regional, eleva a sumario administrativo el aludido proceso disciplinario designando fiscal al Sr. Emilio Cisternas Hernández, con el objeto de determinar la existencia de la veracidad de los hechos denunciados y la eventual responsabilidad administrativa de don [REDACTED], Secretario Ejecutivo del Consejo Regional de Ñuble, remitiéndose copia de la aludida resolución al Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas con el fin de iniciar el procedimiento complementario, respecto del clima laboral, señalado en la resolución exenta N° 47, de fecha 01 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

febrero de 2019, que aprueba procedimiento de denuncia y sanción de maltrato, acoso laboral y sexual del Gobierno Regional de Ñuble. Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 06, de 06 de julio de 2022, del abogado del Gobierno Regional Sr. Fernando Silva Cárcamo, dirigido al Gobernador Regional de Ñuble, Sr. Oscar Crisóstomo Llanos, a fojas 119 del expediente, la investigación del proceso disciplinario no se encontraría agotada, debiendo subsanarse las anomalías descritas y en atención a la existencia de nuevas denuncias de hechos conexos y coetáneos a los del proceso disciplinario instruido, procedería la reapertura del sumario administrativo antes señalado.

Agrega que consta a través de documento anexo N° 1, del formulario de denuncia voluntaria, contenido en el procedimiento de denuncia y sanción del maltrato, acoso laboral y sexual, en el Gobierno Regional de Ñuble, previsto y sancionado en virtud de la resolución exenta N° 828 de 2020, de este servicio administrativo, por oficina de partes, la Sra. Leila Gasauí Irribarra, jefa de División de Administración y Finanzas, con fecha 17 de junio de 2022, recepciona sobre que contiene carta denuncia por maltrato y hostigamiento laboral relacionado con los hechos motivo de la investigación incoada por el proceso disciplinario emanado de la resolución exenta N° 585, de 2020 y elevada a sumario administrativo por la resolución exenta N° 219, de 2021, denuncia emitida por funcionario que solicita reserva de identidad. Luego, sobre el particular, consta que se informaron de la existencia de nuevos antecedentes de denuncias de conductas que involucran acciones de violencia organizacional, acoso laboral, humillaciones y malos tratos reveladas por funcionarios de este servicio administrativo, presuntamente ejercidas por el Sr. Secretario Ejecutivo, las que fueron informadas a la administración regional, y que constan de correos electrónicos de fecha 2 de septiembre de 2022, 11.10 hrs. del Sr. [REDACTED], funcionario del Gobierno Regional, cuenta [REDACTED] dirigido a Sra. [REDACTED], administradora del Gobierno Regional cuenta [REDACTED] y funcionarios de oficina de gabinete del Gobierno Regional [REDACTED] y [REDACTED], a fojas 126,127,128,129 del expediente sumarial. A



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

consecuencia de lo anterior, y por resolución exenta N° 613, de 19 de agosto de 2022, del Gobernador Regional de Ñuble, se ordena la reapertura del procedimiento disciplinario administrativo ordenado instruir por resolución exenta N° 585, de 24 de agosto de 2020, elevado a sumario administrativo en virtud de resolución exenta N° 219, de 29 de abril de 2021, del Sr. Intendente Regional Ejecutivo del Gobierno Regional de Ñuble, retrotrayéndolo a la etapa indagatoria hasta la etapa de emitir un nuevo dictamen, sin perjuicio de los demás trámites que procedan, conforme el aludido acto administrativo.

Señala que, en este contexto, y contrario a lo que indica el recurrente, la autoridad administrativa se encuentra plenamente facultada para sancionar la reapertura de un sumario administrativo, desde el momento que por ley se encuentra asistida se esta prerrogativa. En este sentido, es útil destacar, en armonía con lo informado en los dictámenes N° 79.781, de 2011 y 20.824, de 2016, de Contraloría General de la República, entre otros, que la atribución para decretar la reapertura se radica en la autoridad sancionadora, siendo a ella a quien le compete establecer si hay elementos que revistan la condición de sucesos no conocidos ni ponderados en su momento y discernir si son de tal relevancia que permitan modificar lo resuelto, ponderación que se advierte fue efectuada por la anotada jefatura, de conformidad con la resolución exenta N° 613, de 19 de agosto de 2022, rolante a fojas 123 a 125 del expediente, notificada personalmente al inculpado con fecha 14 de noviembre de 2022, rolante a fojas 135 del expediente. Por tanto, disponer la reapertura de un sumario, así como, la decisión de designar a un nuevo instructor, son atribuciones que corresponden a la jefatura del servicio, por lo que no se advierte la denunciada ilegalidad o indicios de arbitrariedad en el actuar de la autoridad administrativa.

En relación al plazo de tramitación del proceso disciplinario, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 135 de la Ley N° 18.834 “en casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta días, resolviendo sobre ello el jefe superior de la institución, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda". Del proceso disciplinario de la especie, consta que se han autorizado prórrogas las cuales fueron sancionadas por resoluciones N° 974, de 07 de noviembre de 2022, y N° 933, de 29 de agosto de 2023, rolante a fojas 132, 133 y 134 y a fojas 246,247, y 248, del expediente respectivamente y los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, de manera que su vencimiento no impide que esas actuaciones se lleven a cabo válidamente con posterioridad a su expiración, todo, salvo disposición legal en contrario. Ello, naturalmente, no obsta a las responsabilidades administrativas que puedan originarse respecto de los funcionarios involucrados en el retardo injustificado en la tramitación del respectivo procedimiento o en la inobservancia de tales plazos. En lo que dice relación con la demora en la sustanciación de la pertinente investigación, resulta conveniente manifestar, en armonía con el criterio contenido en los dictámenes Nos 73.196, de 2014 y 84.651, de 2016, de Contraloría General de la República, la tardanza en la instrucción de un procedimiento disciplinario no constituye un vicio que se traduzca en su invalidación, en atención a que no tiene incidencia en un aspecto esencial del mismo; sin perjuicio, por cierto, de la eventual responsabilidad administrativa de los funcionarios cuyo retraso fuere imputable, aspecto que deberá ser ponderado por la superioridad del servicio.

Indica que respecto de la alegación del recurrente en orden a sostener que no ha declarado, no ha interpuesto sus descargos, y defensas como erróneamente sostiene el recurso, consta del expediente sumarial a fojas 499 a 534, prueba testimonial, ofrecida y rendida por el inculpado a saber: a) Declaración de don [REDACTED], a fojas 499 a 502. b) Declaración de don [REDACTED], a fojas 503 a 509. c) Declaración de don [REDACTED], a fojas 510 a 514. d) Declaración de doña [REDACTED], a fojas 515 a 517. e) Declaración de doña [REDACTED], a fojas 519 a 526. f) Declaración de don [REDACTED], a fojas 527 a 534.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

Sostiene que es totalmente inexacto y equivocado lo que indica el recurrente en el recurso, al advertir que la aludida no fue citada a declarar, cuando está de manifiesto su declaración a fojas 519 a 526, lo que demuestra una vez más una falta de prolijidad en la acción intentada y el debido estudio de los antecedentes del proceso disciplinario, por lo que no se advierte la infracción al debido proceso que alega el recurrente, toda vez que como inculpado, hizo uso de todos los medios que le reconoce y franquea la ley, a fin de resguardar su legítimo derecho a defensa, declarando en la investigación, formulando sus descargos, según consta a fojas 330 y siguientes del expediente sumarial, ofreciendo y rindiendo prueba documental, testimonial, accediendo la fiscalía a la solicitud de oficios, y en general procurando las garantías de su derecho a defensa. Luego, todos estos antecedentes fueron debidamente analizados y ponderados por el Fiscal del proceso disciplinario, toda vez que dichos documentos se encuentran incorporados en el expediente sumarial, por lo que, en ejercicio de la potestad disciplinaria radicada en la Administración, se aseguró el derecho a un racional y justo procedimiento, lo que se encuentra en armonía con la garantía del debido proceso contenida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Finalmente señala que en la especie no existen las vulneraciones alegadas por el recurrente, ya en grado de amenaza, perturbación o privación; asimismo, las actuaciones de ese servicio se han ajustado al marco normativo existente, con antecedentes de hecho que descartan cualquier conducta arbitraria, por lo que solicita el total rechazo del presente recurso de protección, con costas.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, previamente, conviene señalar que el control que puede ejercerse a través de esta acción cautelar de garantías constitucionales, no tiene por finalidad evaluar o revisar el mérito de las actuaciones realizadas en el sumario administrativo o las decisiones adoptadas en el ámbito y ejercicio de las facultades de que está dotada la recurrida. Así, el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la Administración del Estado abarca la revisión de la legalidad de la decisión adoptada, mas no el mérito de la misma, cuestión que por su propia naturaleza y en función de la distribución de competencias fijado por la Carta Fundamental, corresponde a la Administración activa, pudiendo revisarse si existe vulneración al debido proceso, a la celeridad del mismo, la razonabilidad de la medida adoptada y si se ha cumplido el principio de proporcionalidad.

Que por lo dicho todas aquellas alegaciones que dicen relación con el mérito de las actuaciones desplegadas por la recurrida en el sumario administrativo serán desestimadas, por exceder a las facultades de esta Corte.

7°.- Que, en el caso sub lite, entre otros, el acto que se reputa ilegal y arbitrario es la dilación por parte de la recurrida de concluir el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente a la investigación sumaria y luego sumario administrativo, iniciado con fecha 24 de agosto de 2020 hasta el 31 de enero de 2025, entendiendo el actor que dicha dilación conculca su derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

8°.- Que del sumario acompañado y tenido a la vista, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) Que el 24 de agosto de 2020 se dispuso investigación sumaria en contra del recurrente.
- b) Con fecha 24 de agosto de 2020 el fiscal investigador don Jorge Parra González, designa actuario en el procedimiento de investigación.
- c) Con fecha 26 de agosto de 2020 se toma declaración al denunciante don [REDACTED] y a doña [REDACTED]. Con fecha 27 de agosto se toma declaración a doña [REDACTED] y doña [REDACTED]. Con fecha 28 de agosto se toma declaración al recurrente.
- d) Con fecha 31 de agosto de 2020, y ante la declaración de implicancia del fiscal investigador, se oficia al Contralor Regional de Ñuble a fin de que sea dicho organismo quien disponga la instrucción de un procedimiento sancionatorio.
- e) Con fecha 17 de noviembre de 2020 la Contraloría Regional de Ñuble no hace lugar a lo solicitado e instruye que es el Gobierno Regional quien debe continuar con el procedimiento.
- f) Con fecha 21 de octubre de 2021 se toma declaración al recurrente.
- [REDACTED] Con fecha 2 de noviembre de 2021 se declara cerrado el sumario y con fecha 17 del mismo mes y año se propone el sobreseimiento de [REDACTED]
- h) Con fecha 19 de agosto de 2022 y previo informe jurídico del abogado del Gobierno Regional de 6 de julio de 2022, se dispone por el Gobernador Regional de Ñuble don Oscar Crisóstomo Llanos, la reapertura de la investigación y con fecha 7 de noviembre de 2022, éste concede prórroga del plazo de investigación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

- i) Con fecha 29 de agosto de 2023 se concede prórroga del plazo de investigación.
- j) Con fecha 9 de noviembre de 2023 se toma declaración a doña [REDACTED]; con fecha 13 del mismo mes y año a doña [REDACTED] y con fecha 14 a don [REDACTED] y a don [REDACTED], y nuevamente al recurrente.
- k) Con fecha 14 de noviembre de 2023 se cierra la investigación.
- l) Con fecha 16 de noviembre de 2023 se proponen cargos al recurrente.
- m) Con fecha 30 de noviembre de 2023, se tienen presente los descargos del recurrente y se dispone la apertura de un término probatorio.
- n) Con fecha 18 de diciembre de 2023 rinde prueba el recurrente.
- o) Con fecha 19 de marzo de 2024 consta la vista fiscal, en que se propone el término del contrato del recurrente.
- p) Con posterioridad a la fecha indicada en la letra anterior, consta informe, sin fecha, emitido por doña Claudia Cabrera Torres, en su calidad de Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ñuble.
- q) Con fecha 31 de enero de 2025, consta resolución administrativa dictada por doña [REDACTED], en su calidad de Gobernadora Regional Subrogante, en que aprueba el proceso disciplinario y dispone el término del contrato de don [REDACTED].

9°.- Que el artículo 135 de la ley 18834 dispone en sus incisos segundo y tercero que la investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días. En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta días, resolviendo sobre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

ello el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda.

Que de la tramitación administrativa analizada en el motivo octavo aparece que no se ha dado cumplimiento a los plazos establecidos en la norma transcrita en los párrafos anteriores.

10°.- Que, expuesto lo anterior, debe recordarse que el procedimiento establecido para determinar la responsabilidad administrativa del recurrente, no obstante estar vinculado por un contrato de trabajo, es de carácter administrativo, de manera que debe sujetarse a lo previsto en la ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Así, dicha normativa en su artículo 4° estatuye como principios del procedimiento administrativo los de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

Por su lado, el artículo 7° refiriéndose al principio de celeridad, conforme al cual la administración debe impulsar de oficio todos los trámites, impone a las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado, actuar por propia iniciativa, en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida decisión. Agrega el artículo 8° que todo el procedimiento administrativo está destinado a que el servicio dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad, disponiendo el artículo 9° que la administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios, decidiendo en un solo acto, todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. Finalmente el artículo 14 define el principio de la inexcusabilidad, señalando que la administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

11°.- Que como se evidencia de la normativa referida y que es la llamada a regir el actuar de la recurrida, ésta ha vulnerado los principios de celeridad, economía procedimental, conclusivo y de inexcusabilidad, por cuanto ha dilatado por más de cuatro años, la decisión del referido sumario administrativo excediendo con creces los plazos máximos previstos por el legislador para finalizar el procedimiento, conducta que solo cabe estimar como una omisión de carácter ilegal y arbitrario.

12.°- Que como corolario de lo razonado, la demora de la recurrida en resolver el asunto pendiente vulnera la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una distinción, sin fundamento racional en contra del actor en relación con el trato dispensado a otros funcionarios sumariados por la administración pública, respecto de quienes, en situación jurídica equivalente, han recibido una decisión en la indagación disciplinaria respectiva, obteniendo una respuesta formal que contenga la decisión terminal pertinente respecto de la situación laboral que lo aqueja.

13°.- Que, sin perjuicio de lo dicho, asimismo corresponde indicar que el artículo 27 de la Ley N°19.880 establece que el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses desde su iniciación hasta la fecha que se emita la decisión final, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Si bien tanto la doctrina como la jurisprudencia judicial y administrativa coinciden en que dicho plazo no es fatal para la administración, aquello no importa que ésta pueda mantener el procedimiento inconcluso de manera permanente en el tiempo, pues en su tramitación debe observar los principios que rigen el procedimiento administrativo, mencionados en los motivos anteriores y conforme a los cuales se debe garantizar al administrado un procedimiento y una investigación racional y justa conforme al mandato del artículo 19 N°3 de la Constitución Política.

Dicho lo anterior, en el caso de marras, que importaba investigar unas denuncias de acoso laboral, el plazo que transcurrió entre la instrucción de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

investigación sumaria y la resolución sancionatoria de la Gobernadora (s) Regional de Ñuble excede toda racionalidad, eficacia y oportunidad que no es posible de soslayar con la argumentación habitual de que el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880 no es fatal.

De los hechos expuestos en el motivo 8°, aparece que entre 17 de noviembre de 2020 y el 21 de octubre de 2021; entre el 7 de noviembre de 2022, y el 29 de agosto de 2023 y entre 19 de marzo de 2024 y 31 de enero de 2025, no hubo gestión alguna por parte de la recurrida para dar curso progresivo a los autos, y que permitiera concluir el sumario sustanciado por ésta.

14°.- Que el "decaimiento" ha sido reconocido por nuestra doctrina y jurisprudencia como un medio de extinción de un procedimiento sancionatorio, debido precisamente a la excesiva dilación en su sustanciación, que es lo que se verifica en la especie.

La jurisprudencia ha definido el decaimiento como la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo. Así entonces, puede sostenerse que el decaimiento de los actos de la administración se produce en el contexto del demérito o pérdida de eficacia.

Así la Corte Suprema ha dicho "...la jurisprudencia ha decantado la institución del "decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio", que trae aparejada su extinción y pérdida de eficacia. Él se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo por parte de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción" (Rol 95.140 2020).

Asimismo, se ha señalado que en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, habrá de estarse a los plazos que el Derecho Administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse. En este sentido, se ha acudido a lo dispuesto en el artículo 53 inciso primero de la Ley 19.880, precepto que fija a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

Administración un plazo de dos años para invalidar sus actos administrativos por razones de legalidad.

15°.- Que en este mismo sentido, nuestra doctrina y jurisprudencia ha reconocido como un medio de extinción de un procedimiento sancionatorio, la excesiva dilación en su sustanciación, que es lo que ocurre en la especie. Tal demora, innecesaria e injustificada, según ha dicho la Excma. Corte Suprema, afecta el debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo, la sentencia debe ser oportuna. De esta manera ha reconocido la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo. Así, en sentencia de 11 de marzo de 2024 ratificó este criterio al señalar "...Igualmente, y en lo tocante a la institución castrense, la demora injustificada en la tramitación del proceso sumarial y su resolución final, afectó no sólo a la decisión recurrida, sino que a todo el procedimiento de investigación disciplinario, el cual se tornó en definitiva en ineficaz, al haber excedido como se ha indicado, todo plazo razonable, vulnerando con su conducta el derecho del recurrente a la igualdad ante la ley, dejándolo en una posición desmejorada, en relación a otros funcionarios que han podido obtener una decisión final en un plazo razonable..." (Rol N°103.070 2023).

16°.- Que en el caso concreto, al haberse extendido la investigación sumaria por más de cuatro años respecto al recurrente, sin que la administración haya demostrado o explicado que la demora de ello se haya producido por una razón que legalmente pueda justificar caso fortuito o fuerza mayor queda en evidencia la ineficiencia del órgano en el uso de recursos y atribuciones para el cumplimiento de su actividad, consecuencia de lo cual correspondería declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N°19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso, y como consecuencia de ello, declarar que el Gobierno Regional ha incurrido en un acto ilegal.

17°.- Que, asimismo, la demora injustificada en la tramitación del proceso sumarial y su resolución final, afectó no sólo a la decisión recurrida, sino que a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

todo el procedimiento de investigación disciplinario, el cual se tornó en definitiva en ineficaz, al haber excedido como se ha indicado, todo plazo razonable, vulnerando con su conducta el derecho del recurrente a la igualdad ante la ley, dejándolo en una posición desmejorada, en relación a otros funcionarios que han podido obtener una decisión final en un plazo razonable, en razón de lo cual se acogerá el recurso deducido por el recurrente en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se acoge, sin costas**, el interpuesto por el abogado don Gustavo Tomas Baeriswyl Padilla, en representación de don [REDACTED], en contra del Gobierno Regional de Ñuble, representado por don Oscar Crisóstomo Llanos, disponiéndose que se deja sin efecto el procedimiento administrativo que culminó con la destitución y consecuentemente término del contrato del recurrente, debiendo éste ser reincorporado a sus funciones, en un plazo máximo de cinco días desde que el presente fallo quede firme y ejecutoriado, debiendo pagar las remuneraciones en el periodo que va desde la desvinculación del servicio, hasta su reintegro.

Notifíquese y, en su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del fiscal judicial subrogante Gabriel Hernández Sotomayor.

Rol N°154-2025 PROTECCIÓN.

 Erica Livia Pezoa Gallegos Ministro Corte de Apelaciones Ocho de abril de dos mil veinticinco 15:15 UTC-4		 Carolina Isabel Vásquez Epuñán Ministro(S) Corte de Apelaciones Ocho de abril de dos mil veinticinco 15:14 UTC-4	
---	---	--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV



Gabriel Alonso Hernández Sotomayor

Fiscal

Corte de Apelaciones

Ocho de abril de dos mil veinticinco
15:18 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Erica Livia Pezoa G., Ministra Suplente Carolina Isabel Vasquez E. y Fiscal Judicial Gabriel Alonso Hernandez S. Chillan, ocho de abril de dos mil veinticinco.

En Chillan, a ocho de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUPBXTZBFYV